



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de reformar los artículos 191, fracciones I y II y 226; y adicionar un segundo párrafo al artículo 114; los artículos 116-a y 215-a; y el Capítulo Décimo denominado "Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado "De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo 278-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 7 de agosto de 2014, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

Como parte de la metodología de trabajo para estudio y dictamen acordada por dicha Comisión se recibieron las opiniones por escrito de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado; asimismo, se recibió la opinión y el estudio comparativo de la iniciativa por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Se llevó a cabo una reunión de trabajo con Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación General Jurídica. En esta reunión se expusieron por parte de sus integrantes, los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

planteamientos generales sobre la iniciativa y su materia; así como las observaciones particulares del articulado de la propuesta.

El 8 de octubre de 2015 la Presidenta del Congreso, en sesión plenaria y una vez conformadas las Comisiones Permanentes, remitió los informes de las Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura, a los presidentes designados de cada Comisión de esta Legislatura, para los efectos conducentes. Uno de esos pendientes legislativos es la iniciativa que nos ocupa.

De tal forma, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura acordó el 4 de noviembre de 2015 emitir un dictamen en sentido negativo, por estimar que no era factible la propuesta contenida en la iniciativa como consecuencia de la reforma federal en materia penal.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«Las adiciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato que proponemos los integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, vienen a regular y propiciar una serie de garantías y candados al ofendido que otorga el perdón en aquellos delitos que se persiguen por querrela. Lo anterior, como consecuencia del número reiterado y continuo de presiones y amenazas que padece el ofendido para otorgarle el perdón al inculpado.

En consecuencia, buscamos que el perdón del sujeto pasivo del delito se otorgue bajo ciertos requisitos y criterios. Tales como, que el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, así como no procederá el perdón del ofendido tratándose de reincidencia en incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Asimismo se prevén las acciones que tendrán que observar el Ministerio Público, o en su caso, el juzgador cuando estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por ello, y en atención a las bondades que se persigue con esta iniciativa, es que consideramos que la sociedad guanajuatense debe contar con normas jurídicas que garanticen en todo momento la salvaguarda de sus derechos, pero sobre todo de su integridad.

Es menester señalar que tratándose del delito de robo, esta iniciativa contempla la disminución de la cuantía de lo robado en las fracciones I y II del artículo 191 del Código Penal, con la finalidad de acotar y reducir cada vez más el beneficio del perdón que otorga el ofendido al inculcado, atendiendo a una serie de factores. Uno de ellos, es el incremento de abusos que se siguen cometiendo para que los familiares, amigos o conocidos del inculcado presionen bajo diferentes modalidades al ofendido para que otorgue el perdón. Sin embargo, esto es solamente un factor que nos refleja actualmente nuestro entorno. También se han detectado un incremento considerable en la comisión de este delito, ya que por los esquemas del perdón del ofendido que contempla nuestro Código Penal, los inculcados fácilmente se encuentran de nueva cuenta cometiendo sus fechorías.

No podemos seguir bajo este mecanismo. Es necesario dar un giro de ciento ochenta grados para volver a los principios básicos del castigo en la comisión del delito de robo, donde la persona que incurriera en dicho supuesto, debía cumplir con la sentencia dictada. Era una forma de corregir al sujeto que por su entorno fue orillado a delinquir. Por ello, debemos ser inflexibles ante la comisión de este delito, generando una sociedad donde se respeten todas las garantías consagradas por nuestra Constitución General, pero sobre todo, el respeto al patrimonio de las personas, que con tanto sacrificio se hacen de sus cosas, para que de la noche a la mañana se encuentren fuera de su alcance.

En este tenor, el delito de robo contemplado en esta propuesta de iniciativa, reforma las fracciones antes mencionadas del artículo 191 del Código Penal, las cuales dan pie a que este delito se persiga por querrela. Atendiendo, que es un elemento para que se pueda otorgar el perdón al inculcado. Esto propicia lo antes señalado en párrafos anteriores: dar pauta al cumplimiento del estado de derecho y disminuyendo considerablemente las posibilidades del inculcado para que sea beneficiado con el perdón del ofendido.

Es importante resaltar que el aumento de la comisión de diversos delitos contemplados en nuestro Código Penal, ha ido en aumento por los diferentes factores sociales, económicos, jurídicos, entre otros. Destacando que para la comisión de los mismos, el sujeto activo hace uso de armas prohibidas que regula el presente ordenamiento jurídico de estudio; sin embargo, se ha generado un aumento en la portación de estos objetos para agredir y seguir delinquir. Por ello, se pretende con esta iniciativa la inhibición para fabricar, transmitir, comprar, portar o hacer acopio de dichos instrumentos, que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.»

III. Consideraciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por la importancia de las observaciones expuestas de quienes participaron en el proceso de análisis de la iniciativa, se exponen en el presente dictamen las mismas, ya que fueron un elemento fundamental para la determinación de esta Comisión de Justicia:

El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de los Magistrados integrantes del semipleno penal, expresaron en la reunión del grupo de trabajo que:

«Coincidían con los resultados a los que llegó el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado. Que con todo el respeto que merecen los iniciantes, lo cierto era que la propuesta de reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal estatal, en estos momentos y a juicio del semipleno penal del Supremo Tribunal de Justicia, no resultaba del todo pertinente por las siguientes consideraciones:

Someter a las condicionantes propuestas la figura jurídica del perdón del ofendido significaba ir en contra de los postulados que, como reza el documento analizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas, sin ser de nuevo cuño, sí son novedosos en el orden jurídico estatal y nacional o al menos lo es la irrestricta exigencia de su respeto y protección.

Efectivamente, establecer como requisitos el que para la procedencia del perdón, el que no se esté llevando un distinto proceso por delito doloso en contra del posible beneficiario de este derecho, es atentar contra el principio de presunción de inocencia y establecer consecuencias jurídicas ex-ante al diverso proceso en perjuicio del justiciable.

Por otra parte, exigir que el sujeto pasivo no tenga antecedentes penales sitúa a esta figura dentro de la concepción del derecho penal de autor, contrario a la concepción del derecho penal de acto que priva en nuestra legislación, pues se estaría tomando en consideración un hecho ajeno a aquel por el que se está procesando a la persona para negarle el beneficio de la conclusión heterodoxa del proceso que incluye la exclusión de una circunstancia tan gravosa como lo es la generación de un antecedente penal precisamente.

Con esta propuesta se deja de lado que el perdón del sujeto pasivo del delito únicamente extingue la responsabilidad penal en tratándose de delitos que se persiguen a querrela de parte agraviada, los que se denominan delitos particulares, en virtud de que afectan intereses sólo de esa índole. Lo anterior, es indicativo de que los bienes jurídicos sobre los que recae ese tipo de conductas, si bien han ameritado la intervención del derecho penal para el legislador, ha sido pertinente facultar a quienes en ella tienen el carácter de sujeto pasivo para incoar la actuación del Estado en sede administrativa a fin de que se inicie la averiguación y persecución del delito, pero del mismo modo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

queda facultado el justiciable para que, en un ejercicio de liberalidad, plantear la culminación del proceso al acudir al acto de la remisión de la ofensa recibida, con la propuesta que se analiza, el Estado estaría desdeñando la libre voluntad de los justiciables para buscar a toda costa imponer una sanción penal, lo cual es uno de los fines del proceso, si bien es cierto, pero en el nuevo paradigma jurídico global, no es el más relevante, pues entendiendo a los principios de la justicia restaurativa resulta ahora de mayor importancia solucionar el conflicto penal con resultados que sirvan a los fines de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de los bienes jurídicos.

Antes que condenar a un justiciable a una pena de prisión, que es al parecer en la sanción que hace énfasis la propuesta, entonces lo propuesto para los inicianes huele más a retroceso que aroma vanguardista.

Se coincide igualmente con la apreciación del Instituto de Investigaciones Legislativas en el sentido de que someter las consecuencias jurídicas del perdón otorgado, a una previa investigación a fin de averiguar su espontaneidad, resulta una burocratización innecesaria de un acto procesal que por propia naturaleza debe surtir efectos inmediatos.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que es una práctica judicial de nuestro Estado el que antes de que cualquier ofendido otorgue perdón, primero, sea asesorado por el Ministerio Público a cerca de los alcances y consecuencias de dicha figura, de donde es posible inferir que si el representante social detecta que el ofendido comparece coaccionado u obligado de alguna manera a otorgarlo lo pondría en conocimiento del juzgador para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ni que decir de la propuesta de tipificar la conducta de los servidores públicos que obligasen a un justiciable a otorgar el perdón. Ello va incluso en contra de las nuevas formas de terminar el proceso mediante los mecanismos alternos de solución del conflicto penal, en los que precisamente, es un servidor público el que sugiere el arreglo, donde necesariamente se va a vincular el perdón de la víctima del delito, de modo que resulta en un riesgo práctico el que se incluya este delito en el catálogo punitivo. Pues si un ofendido en un momento dado sintiera cualquier tipo de inconformidad luego de haber otorgado el perdón, con la mayor facilidad podría recalar en el funcionario que le hubiese asesorado a tal fin para perjudicarlo con una denuncia maliciosa.

También nos adherimos a la apreciación del Instituto de Investigaciones Legislativas por lo que hace a la reforma al artículo 226 del Código Penal, pues por una parte, es de explorado derecho que el aumento de las penas no ha servido para reducir los índices delictivos de ningún modo y, de otra, el decomiso y destrucción de los objetos del delito ya se encuentran regulados en los artículos 38 fracción V, 78, 79 y 80 del Código Penal.

De modo que establecer específicamente para el delito de armas prohibidas resulta por lo menos ocioso, a juicio del semipleno penal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Finalmente, por lo que hace a la reducción de los parámetros de la cuantía en el delito de robo previsto y sancionado por las fracciones I y II del artículo 191 del Código Penal, los iniciantes soslayan el espacio cuantitativo para los robos comprendidos entre los ochenta y uno y los treientos noventa y nueve días de salario mínimo vigente en el Estado y lo dejan en un estado de impunidad, sin darse cuenta que los robos por el equivalentes a cuarenta días de salario mínimo, ya están penados e incluidos en la propia fracción I del artículo cuya reforma se pretende. Ni se justifica de ningún modo por qué razón es conveniente agravar la sanción para los robos que encuadren entre los cuarenta y los ochenta días de salario mínimo.

La reforma propuesta es del todo injustificada y consideramos rompe, como dice el documento del Instituto de Investigaciones Legislativas, con el equilibrio sistemático del artículo que se pretende reformar.

Asimismo, los Magistrados del semipleno penal, hicieron algunas acotaciones prácticas para abonar a los comentarios formulados.

Señalaron que la iniciativa propone acotar el perdón del ofendido para todos los delitos que se persiguen por querrela y se propone un mecanismo para verificar si el perdón fue otorgado de manera libre y espontánea. Entre ellos tenemos los delitos de fraude, abuso de confianza, lesiones, daños, difamación, calumnias, abusos sexuales, estupro, usura, despojo y algunos otros delitos más.

La iniciativa va encaminada a limitar el perdón del ofendido en los casos de robo.»

La Procuraduría General de Justicia, por su parte, presentó por escrito las siguientes consideraciones:

«I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR Y CONTEXTUALIZACIÓN.

El concepto del «perdón del ofendido» ha sido caracterizado como una causa extintiva de la acción penal sujeta a diversas consideraciones procesales; que permite a los sujetos del delito emplear una forma autocompositiva de solución de sus controversias.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código Penal del Estado de Guanajuato (CPEG), el perdón del sujeto pasivo del delito «...extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable». Derivado de esa disposición, la eficacia de dicha figura jurídica queda sujeta a: i.) Que el otorgamiento del perdón recaiga sobre delitos que se persiguen



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

por querrela. ii) Que el momento procesal en que se otorgue se encuentre antes del ejercicio penal o de que haya causado ejecutoria la sentencia, dependiendo si se hace en sede ministerial o judicial respectivamente.

Desde un punto de vista conceptual, el «perdón del ofendido» tiene por propósito brindar una posibilidad al sujeto ofendido, en aquellos delitos en que se transgrede bienes jurídicos que no necesariamente conllevan una afectación social y, por tanto, se cuenta con el *ius disponendi*, de otorgarle a quien cometió la conducta delictiva la posibilidad de que se extinga la pretensión punitiva estatal de manera irrevocable y, con ello, la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Si bien ha formado parte de los sistemas mixtos, el «perdón del ofendido», guarda especial relevancia en el marco de las transformaciones suscitadas en los modelos de justicia penal y seguridad pública receptados en nuestro País, a raíz de la reforma constitucional de junio del 2008. Precisamente, una de sus finalidades más explícitas, tiene que ver con favorecer la despresurización de los sistemas procesales, e incluso de reinserción social, privilegiando la solución de conflictos penales por vías alternas a la substanciación completa del proceso penal.

En ese sentido, desde una consideración preliminar y sujeta a la contextualización en la que actualmente se encuentra el desarrollo de la legislación penal nacional, parece ser que enmiendas como las propuestas marchan a contracorriente de dichas ponderaciones, en tanto lejos de favorecerse las condiciones previstas en el párrafo precedente, imponen obstáculos que tienen por objeto, si no dificultar, sí establecer requisitos que no propician un reforzamiento al ejercicio de las garantías de las partes implicadas en el proceso.

Bajo esa tesitura, a continuación se llevará a cabo un análisis de la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de conocer los alcances e implicaciones de cada una de las reformas o adiciones propuestas de manera separada, para subsecuentemente postular observaciones de orden formal.

II. OBSERVACIONES DE ORDEN SUSTANTIVO.

II. 1. Exposición de motivos.

Todo producto legislativo, cuenta en su exposición de motivos, con las bases que sirven como justificación, enunciado de objetivos y medios para su valoración. Por ello, en aras de robustecer dichos elementos, los cuales permiten conocer la consistencia y racionalidad pragmática y teleológica de las reformas propuestas, se considera que la misma debe ir más allá del mero enunciamiento de razones subjetivas o valorativas, para, en todo caso, asentar datos objetivos o estadísticos que permitan soportar aseveraciones del tipo *“...número reiterado y continuo de presiones y amenazas que padece el ofendido para otorgarle el perdón al inculgado”*, y de esta manera disponer de una radiografía precisa sobre el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

problema que se pretende resolver, las medidas que se adoptan con tal finalidad y los criterios que habrán de servir para evaluar su eficiencia y resultados.

II. 2. Perdón del sujeto pasivo (artículo 114 del CPEG).

Siguiendo la argumentación expuesta en el apartado 1º de la presente dictaminación, se observa que la propuesta en comento no se ajusta plenamente a los presupuestos garantistas contemplados a favor tanto de la víctima, como del inculpaado, en el proceso penal de corte acusatorio y adversarial. Lo anterior, debido no sólo a que condiciona el ejercicio de derechos de libre disposición, sino que también dificulta la obtención de la reparación de daño en beneficio de las víctimas.

En ese contexto, debe recordarse que toda norma general, abstracta e impersonal, se posiciona como una razón para la acción de un sujeto universal, que irradia obligaciones y genera derechos para sus destinatarios y, bajo ese modelo, es aplicable a infinidad de hipótesis y supuestos; escenarios que deben ser previstos por el legislador en aras de evitar que el manto de protección diseñado en beneficio de los ciudadanos, cuente con lagunas, omisiones o contradicciones que repercutan en el disfrute de las prerrogativas que le son previstas.

Para el caso de la reforma que se propone al artículo 114, se considera que eventualmente se desconceptúa la naturaleza jurídica de la figura penal, y se soslayan situaciones concretas que, contrario a lo pretendido, provocarían afectaciones a la víctima al no poder acceder cuando así lo determine libremente a la reparación del daño vía perdón de su parte, máxime la regla general que se pretende establecer sin considerar si, el antecedente o delito de que se trata sea bajo la modalidad de culposos, y dejando de lado el principio de inocencia en los casos en que se encuentre sujeto a proceso. En efecto, desde un punto de vista eminentemente práctico, la propuesta podría coartar la obtención de la reparación del daño bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo, enmarcándonos en un supuesto de delito de daños culposos, cometido por un sujeto con antecedentes penales o que se encuentre procesado por delito doloso, le sería inviable pagar por los daños causados a efectos del otorgamiento del perdón. Consecuentemente, la víctima del delito de daños culposos resentiría un modelo procesal que lejos de beneficiarle, le complicaría en mayor grado la obtención de la restauración material de sus derechos.

Lo anterior, sin soslayar la posibilidad que tendría el sujeto activo de terminar el procedimiento a través de los medios alternos de solución de conflictos o incluso mediante el perdón judicial, contemplado en el numeral 99-w; lo cual necesariamente provoca el actuar de las partes ante la autoridad y la consecuente presencia de malestar al ciudadano.

II. 3. Espontaneidad en el otorgamiento del perdón (artículo 116-a del CPEG).

Quizá una de las partes más relevantes para una justificación objetiva de la Iniciativa de mérito, tiene que ver con lo contemplado en la propuesta de adición de un artículo 116-a al CPEG, en el que se genera



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

la obligación para las autoridades ministeriales y judiciales de verificar las causas del otorgamiento espontáneo del perdón por parte del sujeto pasivo, puesto que contar con información objetiva que muestre la prevalencia de situaciones de amenaza o coacción en su proporcionamiento, podría observarse el estado que guarda el problema que se pretende atender o, en su caso, remediar en nuestra Entidad.

Amén de lo anterior, conviene precisar que, como bien señala el iniciante, en dicho numeral se prevén las acciones a efectuar por el Ministerio Público o el juzgador "...cuando estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede **obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción**".¹ Efectivamente, el establecimiento de dichas circunstancias podría actualizar un supuesto penal diverso, como lo es el de «Amenazas», contemplado en el numeral 176 del CPEG o, abuso de autoridad tratándose de la intervención de servidores públicos, incluso, el de «Tortura», observado en el numeral 264, lo que supone que dicha circunstancia se encuentra regulada en la legislación penal y conlleva, en todo caso, el inicio de una nueva investigación por parte del Ministerio Público respecto de una conducta susceptible de ser considerada como delito.

En todo caso, respecto de la proyección de artículo 116-a planteada por el iniciante, se considera que al brindar a la autoridad judicial o ministerial, la atribución de revisar el otorgamiento espontáneo del perdón en los casos en que lo "estimen por cualquier causa", se propicia la aplicación de criterios subjetivos que no abonan a la certidumbre jurídica, por lo que, de ser procedente, resultaría apropiado que dicha atribución se originara en la existencia de presunción fundada o en la existencia de datos de información que motiven a la autoridad a emprender la revisión propuesta.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las fracciones que integran el numeral propuesto, se desprende que el Ministerio Público, en ambos supuestos, habrá de conducir la verificación respecto de la existencia de vicios en el perdón brindado por el sujeto pasivo. En el marco de las atribuciones conferidas a los juzgadores en el sistema normativo estatal, es de apuntar que éstos tienen diversas potestades que les permiten llevar a cabo tal verificación, por lo que no es conveniente establecer que la totalidad de la investigación recaiga en la autoridad ministerial.² Por ejemplo, si dice que el activo entregó dinero para la reparación del daño, el Juez puede pedir informe a bancos u otras instituciones públicas y privadas de forma rápida, circunstancia que no compete al Ministerio Público.

II. 4. Aumento de la cuantía en el delito de robo (artículo 191 del CPEG).

¹ El resaltado es propio.

² Aunado a que en esta etapa, el Ministerio Público ya no es autoridad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si bien se reconoce el propósito del iniciante de emprender una reforma integral, que permita abordar diversos aspectos para reforzar el otorgamiento libre del perdón por parte del sujeto pasivo del delito, la propuesta de reforma al numeral en comento se considera inexacta en tanto produce lagunas legales que generan espacios de impunidad debido a la configuración planteada para el escalafón de cuantías y sus sanciones correspondientes para el delito de robo.

Efectivamente, en mérito de la estructura planteada para el numeral 191 del CPEG, no sería delito el robo cuando su monto se circunscribiese entre ochenta y uno y trescientos noventa y nueve salarios mínimos, lo que siguiendo el principio *nulla poena, sine praevia lege*, implicaría que no existiría punibilidad para dicho supuesto y, por tanto, la reforma propuesta produciría, de manera directa, mayor impunidad en el Estado.

II. 5. Reforma al tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (artículo 215-a del CPEG).

La propuesta de adición de un artículo 215-a, se ciñe al capítulo relacionado con el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Bajo ese contexto, si bien esta Procuraduría coincide en la pertinencia de brindar mayor seguridad y acceso a la justicia a las familias de nuestro Estado, es apropiado resaltar que no se comparte la necesidad de crear la disposición de mérito por dos motivos fundamentales.

En primer lugar, se considera que una disposición receptada bajo las características propuestas, se aleja de los presupuestos garantistas que han conducido al reconocimiento de una esfera de prerrogativas amplia, tanto para la víctima como para el ofendido del delito. Precisamente, la figura del perdón del ofendido extingue la acción penal y, con ello, se produce la cesación de los efectos jurídicos de la misma. Para su configuración, se requiere dar cumplimiento a diversos presupuestos, dentro de los que la reincidencia no se cataloga como un elemento que produzca la imposibilidad de su otorgamiento. Por ello, en casos como el vislumbrado, la propuesta debe ir encaminada a que la procedencia del perdón se sujete a que se hayan cubierto efectivamente las obligaciones alimentarias resultado de hechos anteriormente sancionados o perdonados.

En segundo término, debe señalarse que la salvaguarda de los derechos de la víctima para dichos supuestos, ya se encuentra consagrada en la propia legislación sustantiva estatal, puesto que el propio numeral 215, en su cuarto párrafo establece que *«El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año»*, lo que supone el establecimiento de condicionantes para la procedencia del perdón que, en todo caso, tiene por finalidad, proteger el derecho de la víctima en ver satisfechas sus prerrogativas de asistencia familiar. En todo caso, si a ello agregamos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se considera que actualmente existen herramientas para cuidar el derecho de la víctima enmarcadas en este tipo de conductas, mientras que la inclusión de la figura propuesta si bien acarrearía



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el procesamiento de mayor número de personas por este delito, propiciaría, de igual manera, que no se cumpla con uno de los fines del proceso, el resarcimiento del daño al sujeto pasivo.

II. 6. Aumento de la punibilidad del delito de armas prohibidas (artículo 226 del CPEG).

Como planteamiento introductorio a la presente propuesta de reforma, debe decirse que por parte del iniciante no se explicita ningún nexo causal entre la enmienda al numeral en comento y la pertinencia de reforzar las condiciones para el otorgamiento del perdón del sujeto pasivo. Por el contrario, la justificación expuesta se sustenta en *"el aumento de la comisión de diversos delitos...Destacando que para la comisión de los mismos, el sujeto activo hace uso de armas prohibidas...se ha generado un aumento en la portación de estos objetos"*. Sin embargo, dicha aseveración no se apoya en dato objetivo alguno.

En ese sentido, desde un punto de vista racional no se observa, en primer lugar, relación entre las propuestas que venían sucediéndose para vigorizar el otorgamiento del perdón en la Entidad y la presente y, de igual manera, esta última adolece de datos estadísticos que permitan observar con claridad el estado del problema que se pretende solucionar.

Lo anterior se relaciona con el estudio sustantivo de la reforma propuesta, en tanto no se observa justificación o motivación válida que conduzca al aumento de la punibilidad en los términos propuestos, de ahí que se considere que ésta es excesiva y carece de fundamento, por lo que puede provocar un desbalance en la penología del catálogo receptado en la normatividad sustantiva estatal y resultar violatoria del principio de proporcionalidad de las penas.

Por otro lado, respecto de la inclusión de la pena consistente en decomiso, se estima que no es menester realizar esta adición, en atención a que el numeral 79 del CPEG, ya contiene una disposición expresa al respecto, a saber: *«Los instrumentos u objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán a la persona acusada solamente cuando fuere sentenciada por delito doloso. Las armas serán decomisadas aún tratándose de delito culposo»*.

II. 7. Tipificación del delito de coacción para otorgamiento del perdón por parte de servidores públicos (artículo 278-a del CPEG).

Respecto de la adición del tipo penal en comento, se estima que la normativa penal sustantiva estatal ya establece sanciones en otros tipos penales perpetradas por servidores públicos, tal es el caso de los delitos de «Abuso de Autoridad» o «Tortura», que pueden ajustarse al objetivo planteado de sancionar al servidor público que obligue a una persona a otorgar el perdón (o incluso a no otorgarlo o a darse por pagado en la reparación del daño, situaciones que no se contemplan en la propuesta).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Aunado a lo anterior, conviene resaltar la existencia de mecanismos administrativos que sancionan la actuación deficiente, negligente o dolosa de los servidores públicos que no desempeñen sus funciones conforme a los parámetros institucionales. Si a ello se agrega la falta de una medición objetiva de la preminencia de dichos supuestos, se hace necesaria una mayor justificación al respecto.

Finalmente, desde un punto de vista formal, pero que incide en el fondo de la cuestión planteada, es de señalarse que la ubicación del numeral propuesto bien podría quedar contemplado en los «Delitos contra la Administración Pública» y no donde se solicita se inserte, en tanto como está confeccionado, y siguiendo la argumentación de los párrafos precedentes, podría confundirse con el delito de «Abuso de Autoridad», e incluso se podría encuadrar la conducta en ambos tipos, surgiendo un concurso aparente de normas, aunado que no se trataría de «Disposiciones Comunes» a los diversos Capítulos del Título Tercero, como se pretende denominar el Capítulo X que le contendría, sino de un tipo penal concreto.

III. OBSERVACIONES DE ORDEN FORMAL.

III.1 Reglas de Citación.

La utilización de referencias bibliográficas coadyuva sustantivamente a mejorar la calidad, así como a robustecer la argumentación en todo proyecto de iniciativa, de ahí que se considere apropiado implementar un modelo de citación (Harvard, APA, RAE, etc.) que permita identificar los datos mínimos de identificación de las publicaciones aludidas.

III. 2. Inicio de Vigencia.

Recordando que la norma que establecía más días para la entrada en vigor de alguna norma, cesó su obligatoriedad por reforma emprendida por parte de esa H. Legislatura, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, existe la posibilidad jurídica de que, en su caso, el Decreto de enmiendas entre en vigor al día siguiente de su difusión.

III. 3. Nomenclatura.

Se recomienda anotar en el artículo único transitorio, la denominación completa del medio de difusión local oficial, es decir, que se diga: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

III. 4. Ortografía y gramática.

En aras de potenciar la calidad del documento sujeto a análisis, se vislumbra como área de oportunidad, llevar a cabo una revisión integral por lo que hace al empleo de ortografía, signos de puntuación, gramática y reglas de acentuación.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, expuso lo siguiente:

III. Comentarios.

III.1 Respecto a la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 114, a fin de que el perdón del sujeto pasivo no proceda en caso que el inculpado tenga antecedentes penales o se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, se estima debe considerarse que nuestro código punitivo prevé la cancelación de antecedentes penales, la cual está en sintonía con lo establecido por el artículo 18 de nuestra Carta Magna respecto a la reintegración o reinserción social del individuo. Ello, tomando en cuenta que una vez que el individuo que incurrió en la comisión de algún hecho delictivo, ha cubierto la deuda social mediante el cumplimiento de la pena o medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, este tiene la posibilidad³ de acabar con el estigma social que le representan los antecedentes penales.⁴ Por lo que se estima se debe revisar el condicionar el otorgamiento del

³ **Artículo 134.-** Las personas sentenciadas que hayan cumplido con su condena podrán solicitar la cancelación de sus antecedentes penales ante el Juez de Ejecución que hubiere conocido del asunto.

La cancelación de antecedentes penales se tramitará en la forma prevista en la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.

⁴ El dictamen de la Comisión de Justicia de la Quincuagésima Séptima Legislatura, por el cual se emitió el Código Penal para el Estado de Guanajuato en el año 2001, contemplo al respecto lo siguiente:

«Título Sexto

De la Cancelación de los Antecedente Penales

Una de las causas que dificulta la readaptación de quien ha cometido algún delito, es la estigmatización de que es objeto. Una persona que ha delinquido, durante el resto de su vida llevará consigo ese señalamiento. Ello hace muchas veces imposible alcanzar el objetivo fundamental del sistema de justicia penal; lograr la reinserción a la sociedad de quien ha delinquido.

Para nadie es desconocido el hecho de que para una persona que egresa de un centro de reclusión, el encontrar trabajo es una empresa difícil de lograr. Esto se debe a la necesidad de tener que acreditar que no tiene antecedentes penales a través de un documento que, actualmente expide la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominado «carta de antecedentes penales».

Ante esta situación estimamos que con la cancelación de antecedentes penales se da un avance importante, al eliminar un obstáculo por el cual no se hace realidad la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lograr la readaptación social del delincuente, pero fundamentalmente se atiende a un reclamo de la sociedad; que aquella persona que ha delinquido no reincida.

Es importante señalar que hemos considerado que dicha cancelación se tramite ante el tribunal que haya emitido la sentencia correspondiente, a través de un procedimiento ágil, en el que se dará intervención al Ministerio Público a fin de evitar que esta Institución pueda llegar a ser desvirtuada de su finalidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

perdón por parte del sujeto pasivo, a no contar con antecedentes penales el activo, ya que se estaría dando la trascendencia de la pena una vez que se ha cumplido con la que le fue impuesta por la autoridad competente. Con lo que se dificulta la reinserción y reintegración social de la persona que ha cumplido con una condena penal.

En el mismo sentido, el condicionar el otorgamiento del perdón a no encontrarse sujeto a diverso proceso por delito doloso, violenta el principio de presunción de inocencia⁵ con el que todo imputado cuenta⁶. Debemos considerar que este principio es uno de los pilares del sistema penal acusatorio y oral y se encuentra inserto en nuestra Constitución General, así como en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho principio establece que se presume la inocencia del imputado mientras no se le declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que negar la posibilidad de otorgar el perdón a una persona sujeta a un proceso es tanto como dar por sentada su culpabilidad.

III.2 En el caso de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se sugiere ponderar la pertinencia de incluirla. Debido a que la querrela por este delito es una de las formas en las que se puede obligar al deudor a cumplir con sus obligaciones. Esto al ser una condicionante, para otorgar el perdón, el haber cubierto las obligaciones omitidas y otorgar una garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año. Por lo que al no permitir que se otorgue el perdón se dejaría de contar con esa forma de «presión» para el pago de alimentos.

III.3 En cuanto a las acciones que habrán de observar el Ministerio Público y el juzgador en el otorgamiento del perdón por parte del ofendido, se sugiere analizar si bastará cualquier causa para

Cabe Señalar que quien solicite la cancelación de antecedentes penales deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 135, siendo facultad del tribunal ordenar dicha cancelación.» Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88 Segunda Parte, de fecha 2 de noviembre de 2001, pp. 82-83.

⁵ Véase tesis 1a. I/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

⁶ Ver tesis 2a. XC/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 167, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sospechar del otorgamiento del perdón o si esta debe ser una causa fundada, en materia penal se debe atender exactamente a lo que la ley dispone.

III.4 Por lo que toca a la disminución de la cuantía del robo, el cual a decir de la exposición de motivos se propone con la finalidad de acotar y reducir el beneficio del perdón que otorga el ofendido al inculcado, esta no se actualizaría. Lo anterior, debido a que la propuesta es reducir los montos de los robos que merezcan sanción penal; sin embargo, la partícula normativa del artículo 191 —su último párrafo— que establece qué casos serán los que se perseguirán por querrela —los contemplados en las fracciones I y II— queda intocada, por lo que se podrá seguir otorgando perdón en esos supuestos, al ser precisamente la querrela una de las condiciones requeridas para el otorgamiento del perdón.

III.5 En tanto que en la adición de un Capítulo X denominado «Disposiciones comunes» al Título Tercero «De los delitos contra la Procuración y administración de justicia» con un artículo 278-a, consideramos que la denominación de «Disposiciones comunes» no es la idónea, ya que se está limitando a servidores públicos y por acciones concretas en el caso de delitos que se persiguen por querrela, por lo que se estima conveniente revisar su denominación. Igualmente, estimamos conveniente considerar la proporcionalidad de la pena que se busca imponer, —específicamente en cuanto a la inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública—, en razón de la conducta realizada.»

Hubo expresiones reiteradas de coincidencia con el documento elaborado por el Instituto de Investigaciones Legislativas, cuyo contenido se transcribe de manera literal enseguida:

«Al igual que toda propuesta legislativa sometida a la consideración de la Asamblea o Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa merece ser analizada con la profundidad debida, aquella que resulte necesaria, cuanto más por las eventuales modificaciones de que pueda ser objeto el marco sustantivo penal de la entidad, en algunas de sus disposiciones y entre las cuales destaca la figura del perdón del sujeto pasivo del delito.

En efecto, el proyecto de Decreto a la letra prevé:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 191, fracciones I y II; y 226; y se adicionan el artículo 114, párrafo segundo; 116-a; 215-a; y el Capítulo X denominado Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado DE LOS DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA comprendiendo el artículo 278-a; todos del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue: ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dentro del grupo de planteamientos, figura en primera instancia el perdón del ofendido, cuya procedencia, en términos de la propuesta legislativa estaría sujeto a la observancia o cumplimiento de determinadas condiciones; propiamente las establecidas en la fracción segunda que se sugiere adicionar al artículo 114 del Código Penal local.

Así pues, de inicio resulta por demás adecuado señalar, no obstante su obviedad, que en función del Título Quinto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Penal del Estado de Guanajuato, el perdón del sujeto pasivo del delito -que bien se sabe, detenta la titularidad del bien jurídico protegido por la norma penal y quien resiente por sí los efectos del delito-, junto con el cumplimiento de sanciones; la muerte del delincuente; la amnistía; la revisión de sentencia condenatoria; extinción por doble condena y la prescripción; constituye una causal de extinción de la responsabilidad ⁷.

En efecto, es el ordinal 114 del propio Código el que de manera particular previene:

Artículo 114.- El perdón del sujeto pasivo extingue la acción respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.

Mismo numeral -114- que conforme a la iniciativa de mérito, se vería adicionado con un párrafo segundo del tenor literal siguiente:

El perdón del sujeto pasivo procederá cuando el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso.

Es decir, conforme al planteamiento de los autores de la iniciativa, la procedencia de dicho perdón quedaría supeditada o condicionada a que el posible beneficiado por el mismo, tuviera más que la característica, la virtud de ser primo delincuente o delincuente primario.

Esto es, de ser en la tradición jurídica mexicana el perdón del ofendido un acto espontáneo y expreso, pasaría a convertirse en aquel acotado (demarcado) en su alcance por disposición de la ley penal, perdiendo en gran medida su esencia original.

Acerca del tópico en comento, precisamente el perdón del ofendido, académicos de una alta especialización en la ciencia jurídico- penal, como los profesores Don Raúl Carrancá y Trujillo, padre

⁷ El Código Penal Federal, antes Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, Libro Primero, Título Quinto, en diez Capítulos y en artículos que van del 91 al 118 bis aborda el tema inherente a la extinción de la responsabilidad penal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

y Raúl Carrancá y Rivas hijo, en una de sus magníficas obras, "Derecho Penal Mexicano, Parte General"⁸ han escrito, entre otras cuestiones lo siguiente:

El ius punendi presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. El primero corresponde al Ministerio Público en su función investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y al Poder Judicial encargado de pronunciar la sanción, el segundo a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.

Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse; y ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de incriminación, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Es causa de extinción del derecho de acción, pero no del de ejecución, el perdón y consentimiento del ofendido. Entendemos que tanto el uno como el otro han de ser irrestrictos, no condicionales, para que surtan efectos legales. El perdón ha de ser posterior al delito y sólo tiene validez cuando se otorga antes de las conclusiones del Ministerio Público, y el consentimiento del ofendido ha de ser anterior al delito y su prueba tiene eficacia hasta antes de dictarse la sentencia y ejecutoria respectiva.

En nuestro derecho están catalogados los delitos que pueden ser perdonados por el ofendido y en cuanto a los que, consentidos, no producen responsabilidad penal, es ejemplo el de falsificación de documentos.

Para que el perdón y el consentimiento extingan la acción penal en nuestro derecho deben coexistir los siguientes requisitos: I, que el delito no se pueda perseguir de oficio, sin previa querrela; II, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y III, que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo...

También sobre el mismo tema, resulta oportuno transcribir fragmentos de los valiosos comentarios del Maestro César Augusto Osorio y Nieto, vertidos en su libro intitulado, "La Averiguación Previa"⁹. El autor refiere:

⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimoséptima edición revisada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, pp. 855, 861 y 862.

⁹ Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 27 y 28.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Perdón del ofendido.

a) *Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.*

b) *Forma. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no consiste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón.*

c) *Irrevocabilidad. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.*

d) *Divisibilidad del perdón. El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto, el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga; agrega el citado numeral que el perdón únicamente beneficia al inculpado -indiciado- en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculpados y a los encubridores.. Por otra parte, el artículo 276 del Código Penal establece: cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.*

Del contenido de tal precepto se observa que el legislador estableció un caso concreto y especial de indivisibilidad del perdón, entendiéndose esto en el sentido de que la regla es la divisibilidad y sólo como caso específico se estatuyó la indivisibilidad, como situación de excepción...El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

En las circunstancias apuntadas, es dable señalar con toda propiedad que la figura del perdón del sujeto pasivo del delito y una de las siete causales de extinción de la responsabilidad, como lo ubica el ordinal 114 del Código Penal nuestro, está revestida de las características siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es posterior al delito porque de ser lo contrario, es decir, anterior al acto delictivo, se estaría aludiendo al consentimiento precisamente del hecho delictuoso¹⁰.

En términos del artículo 114 del Código Penal a que se ha venido haciendo referencia, el perdón del ofendido procede únicamente en tratándose de ilícitos perseguidos por querrela de parte ofendida.

El perdón ha de otorgarlo el ofendido de forma libre y expresa, no sujeto a condición alguna. Por ende, se trata de un acto unilateral de carácter gratuito, debiéndolo prestar justamente la víctima del acto delictivo o bien, si fuere menor o incapaz, su representante legal. Y,

Será total, abarcando el todo y no sólo una parte de la pena.

De manera que, teniendo en cuenta como ya se apuntó, que la figura del perdón del sujeto pasivo del delito, opera única y exclusivamente en el caso de los injustos perseguidos por querrela de parte ofendida, es importante transcribir los conceptos de denuncia y querrela precisamente. Respectivas definiciones a partir de las cuales las diferencias entre ambos conceptos quedan de manifiesto, tornándose innecesario cualquier comentario adicional.

Pero, antes de su transcripción es necesario puntualizar que el perdón del ofendido, sólo es posible en el ámbito de los delitos considerados como privados y no así para los públicos, justo porque el bien jurídico protegido de los primeros, es en estricto personal.

En este orden de ideas, Retomamos el punto de las definiciones del caso; por denuncia se entiende¹¹:
Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

¹⁰ Sin duda que tanto el perdón, que es posterior al delito como el consentimiento, anterior al mismo; a fin de que surtan efectos legales, no deben estar sujetos a condición alguna. Al contrario, deben ser irrestrictos y también, han de constar fehacientemente.

¹¹ Ídem, página 7. Acerca de la querrela, también es oportuno referir estas citas tomadas del mismo libro "La Averiguación Previa" y que aparecen en las hojas 391 y 392, respectivamente: QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la prosecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito. (Pág. 555 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte). Y, QUERRELLA NECESARIA. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquel empleó términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria. (Pág. 558 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 Segunda Parte)



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mientras que la querrela viene a ser: *Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.*

Ante el panorama expuesto, no hay duda que la propuesta legislativa de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, misma que plantea en una de sus partes la adición de un segundo párrafo al ordinal 114 del Código Penal, condicionándose entonces el otorgamiento del perdón a cuando el presunto favorecido por el mismo, *no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso...*, pudiera venir a trastocar la naturaleza jurídica del perdón del sujeto pasivo del delito, dejando de ser éste a consecuencia de lo mismo, un acto personalísimo que sólo esta parte de la relación jurídica procesal, en un ejercicio pleno de su innata capacidad decisoria y libre albedrío, precisamente decide sobre su otorgamiento o no.

Además de lo anterior, cabe señalar también que no es fácil encontrar una posible relación con las circunstancias de que al sujeto a quien se otorga el perdón, para que este sea eficaz, tenga antecedentes penales; tanto más cuanto que incluso los mismos, se pueden borrar acudiendo ante el mismo procedimiento que establece la ley penal. En la misma condición, tenemos que señalar el caso de que se encuentre en proceso de delito doloso, pues aun allí se atentaría contra el principio de inocencia si fuere el caso de que se encontrase en proceso.

En efecto, no debemos alterar la naturaleza de la figura jurídica si, como de forma pertinente lo ha escrito el connotado procesalista, Guillermo Colín Sánchez¹²:

El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió. Para estos fines bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por así convenir a sus intereses...

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia el derecho de querrela...porque si ha habido capacidad para querrellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.

Pero también, de manera colateral, la reforma que nos ocupa pudiera acarrear algunas consecuencias no precisamente buenas en tratándose de principios jurídicos no de reciente cuño, pero sí en vías de consolidarse, dada su más o menos reciente incorporación al texto de la Constitución Federal, a las

¹² Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición. Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 251 y 252.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Constituciones locales, como así también al de leyes secundarias de índole penal. En concreto, la referencia es a los principios de presunción de inocencia, pronta impartición de justicia y aquellos inherentes a los criterios de oportunidad.

En efecto, los autores de la iniciativa respaldan su proposición de adicionar un segundo párrafo al artículo 114 del Código Sustantivo Penal con argumentos como los reproducidos enseguida, que desde luego obran en parte conducente del respectivo documento de propuesta legislativa. Los párrafos en cita refieren:

Las adiciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guanajuato que proponemos los integrantes del Grupo Parlamentario de (sic) Partido Verde Ecologista de México, vienen a regular y propiciar una serie de garantías y candados al ofendido que otorga el perdón en aquellos delitos que se persiguen por querrela. Lo anterior, como consecuencia del número reiterado y continuo (sic) de presiones y amenazas que padece el ofendido para otorgarle el perdón al inculpado.

En consecuencia, buscamos que el perdón del sujeto pasivo del delito se otorgue bajo ciertos requisitos y criterios. Tales como, que el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, así como no procederá el perdón del ofendido tratándose de reincidencia en incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Así pues, de lo hasta aquí expuesto a manera de conclusión para este primer aspecto de la iniciativa del caso, se tiene que, de atenderse en sus términos esta parte de la propuesta reformadora, estimamos de alguna manera y desde sede legislativa, se estaría propiciando la franca intromisión del estado en los intereses jurídicos de los sujetos pasivos del delito, vulnerados a consecuencia del mismo, pero también podrían sufrir mella, como lo hemos apuntado, los principios constitucionales de presunción de inocencia y pronta impartición de justicia, en cuanto a que llegado el caso, se estaría prejuzgando sobre una responsabilidad penal cuyo procedimiento apenas se tramita, incoado en contra de alguien de quien no se sabe si recaerá o no una sentencia condenatoria que igual, se ignora si habrá o no de quedar firme.

Pero también, haciendo nugatorio un beneficio al presunto inculpado y eventual favorecido con el perdón del ofendido, que por la circunstancia de estar sometido a proceso, quedaría legalmente impedido para gozar del perdón de la parte lesa. Amén del riesgo de incurrir en situaciones de inequidad e incluso discriminación, porque atendiendo a los términos de la propuesta legislativa, el perdón del sujeto pasivo del delito únicamente alcanza para:

Los primo delinquentes o delinquentes primarios; los presuntos inculpados sometidos a proceso por delitos no dolosos y a quienes no tengan en su haber un perdón anterior, en virtud de una causa criminal instaurada en su contra y de manera específica, por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 215 del Código Penal de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En efecto, sobre esta última cuestión los promotores de la iniciativa plantean adicionar un artículo 215-a al Código Penal, que precisamente habrá de regular el supuesto en mención, que como se afirma pudiera contrariar no sólo el principio de presunción de inocencia, sino también el relativo a la equidad, en un claro y evidente perjuicio de los intereses del presunto inculpado por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, que habiendo gozado de un perdón anterior, por esa circunstancia se vería imposibilitado por disposición expresa de la ley -el eventual artículo 215-a- para obtener otro, deducido de la nueva causa penal incoada en su contra.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo propuesto:

Artículo 215-a. No procederá el perdón, para quien habiendo sido perdonado anteriormente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, vuelva a ser procesado por las mismas.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que el ordinal 215 del Código Penal tipifica el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, abarcando en cinco párrafos los distintos supuestos que se pueden presentar en torno al hecho, siendo uno de ellos precisamente el que pudiera hacer ociosa la propuesta de adición, -creación en estricto sentido- de un artículo 215-a.

En este tenor, el párrafo cuarto del citado artículo 215 señala:

"El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año".

Como se advierte, este enunciado prevé una suerte de pago de obligaciones alimentarias caídas, que el presunto inculpado debe cubrir, amén de garantizar el cumplimiento de las futuras de cuando menos un año, para de esta manera resultar favorecido con el perdón del sujeto pasivo del delito. Es decir, el pago de los alimentos caídos y la garantía en el pago de los próximos de al menos una anualidad, son condiciones sine qua non a cargo del activo del delito y que obviamente, no admiten dispensa en tratándose del perdón de la parte lesa.

En tal sentido, el presunto inculpado se hará acreedor al perdón, si y solo si observa ambas condiciones.

De manera que ante esta disposición, cabe la interrogante de si con la propuesta legislativa en el sentido de adicionar un artículo 215-a, ¿no se estaría incurriendo en una sobrerregulación? Dejándose, desde luego, pues para el análisis el tema en cuestión, al interior de la Comisión Dictaminadora.

En otro orden de ideas y aparte de las consideraciones anteriores, está el asunto que tiene que ver con los procedimientos sugeridos por los impulsores de la iniciativa de mérito, también a propósito del perdón.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se refiere a los trámites a observar según el caso, por el Ministerio Público o el Juez de la causa, luego de advertir (estimar) la no espontaneidad del perdón, deduciéndose entonces que tal perdón deviene de presiones ejercidas sobre el pasivo.

La misma idea, pero expresada en términos de los iniciantes es la que obra en lo que viene a ser la hoja número 3 de la propuesta legislativa, que a la letra refiere:

Asimismo se prevén las acciones que tendrán que observar el Ministerio Público, o en su caso, el juzgador cuando estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción.

Planteamiento que como se advierte, de algún modo traslada al terreno de la subjetividad la hipótesis que prevé; para que llegado el momento sean la representación social o el propio juez instructor, según corresponda, los que "estimen" de origen, lo viciado que se puede encontrar un perdón del ofendido y que justo por ello, se ve compelido a otorgar.

Hipótesis en las cuales y según se plantea en la iniciativa, habrá de tener desarrollo entonces, en sede ministerial o judicial, uno u otro de los trámites o procedimientos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 116-a que se propone adicionar.

Procedimientos o trámites del caso que llegada la ocasión, pudieran convertirse en factores que dilatarían innecesariamente un trámite procesal de suyo simple, limitado en la actualidad a la comparecencia voluntaria del sujeto pasivo en la respectiva Agencia del Ministerio Público o Juzgado, ante cuyo titular Fiscal o Juez, expresa o manifiesta de viva voz su deseo de otorgar perdón en favor del presunto inculpado, para luego de la correspondiente diligencia estampar su firma en la actuación o documento levantado ex profeso.

Pero, también cabe la posibilidad de que el interesado realice el mismo trámite, a través de la correspondiente promoción (escrito o libelo), la cual necesariamente habrá de ser ratificada.

Ambos supuestos (comparecencia voluntaria o promoción escrita), quedarían bajo la entera responsabilidad de la Fiscalía o Juzgado, dictar el Acuerdo a que haya lugar.

Por estas consideraciones, de poseer el trámite actual las características de la sencillez y brevedad, se pudiera tornar complicado e innecesariamente tardío con el riesgo potencial de ir en perjuicio de los intereses, no únicamente del presunto inculpado, sino incluso del pasivo mismo que por los motivos más diversos, algunas de las veces ansía dar por terminado el asunto¹³.

¹³ "Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo; que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En forma independiente a lo apuntado, se encuentra la cuestión referida a los criterios de oportunidad que como bien se sabe, constituyen un tópico vinculado al nuevo proceso penal acusatorio y que llegado el caso, los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de agotar en los delitos que de acuerdo a la ley de la materia, sea posible que las partes en conflicto, activo y pasivo concilien sus intereses, alcanzando un arreglo satisfactorio para ambos. Obligación que aumenta en mayor medida cuando el caso admite o es susceptible de terminar, mediando el perdón del ofendido que al tenor del artículo 114 del Código Penal de Guanajuato, es una de las causales para tener por extinta la responsabilidad penal del presunto inculpado.

En este sentido, como ya se ha apuntado antes, habría que examinar con detenimiento si la circunstancia de introducir las pretendidas condicionantes al perdón del ofendido no pudiere, además, afectar el principio de justicia restaurativa a que se refieren los artículos 18 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º párrafos quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 28, 160 fracción I, 161, y 404 de la Ley del Procedimiento Penal para el Estado de Guanajuato, en vigor; así como hacer nugatoria o inhibir la posibilidad de conciliación a que por otra parte, el Ministerio Público está obligado a privilegiar, o bien promover, en los términos de lo dispuesto por el artículo 161 del ordenamiento antes citado, así como la fracción XVIII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor en las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria del órgano legislativo correspondiente, y que no excederá del plazo a que se refiere el tercer párrafo en relación con el párrafo segundo, ambos del artículo Segundo Transitorio de dicha legislación procesal penal nacional.

Por otro lado y como un diverso aspecto de la iniciativa de mérito, se encuentra el relativo a incrementar al doble el máximo de la pena de prisión, de tres a seis para el delito de armas prohibidas, previsto y sancionado por el artículo 226 del Código Penal; adicionándose también a su texto lo que tiene que ver con el "decomiso del objeto del delito".

fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar...Accesoriamente el proceso breve disminuye los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito anejos al proceso. Ese interés se convierte en angustiosa espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan afflictiva como aquella de que será objeto, cuando declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria". Zamora-Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 407 y 408.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto a dicho planteamiento, es algo que sin duda la Comisión responsable del trámite parlamentario de la iniciativa que nos ocupa, debe atender con mucho detenimiento, sin perder de vista que no necesariamente con el aumento de las penas se logra desinhibir las conductas delictuosas.

Ahora bien, en lo tocante a la propuesta de adición en el sentido de que opere el decomiso en el supuesto que la propia norma en cita -226- contempla, tal adición podría no ser necesaria, dado el carácter de pena independiente o autónoma que reviste el decomiso, atento a lo establecido por el artículo 38, fracción V del Código Penal.

Cierto, la ley sustantiva penal aparte de considerar al decomiso como una pena independiente al resto de las enlistadas en el catálogo correspondiente, según el ordinal citado antes, destina un capítulo en específico para normar el tópico. El numeral 78 del Código Penal, es el que señala: *El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos u objetos del delito en favor del Estado.* Indicándose en principio en el artículo subsecuente (79), que los instrumentos u objetos del delito de uso prohibido serán decomisados. Para luego, el ordinal 80 referir que si los instrumentos u objetos del delito sólo sirven para delinquir, serán destruidos. Lo que sin duda, presupone un decomiso previo para así proceder a dicha destrucción, digamos a la legalmente permisible.

Pues bien, si se relaciona esta última disposición con el artículo 226 que tipifica los distintos supuestos (modalidades) que se pueden presentar en función de los *instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir*, que para el caso es una frase de contenido igual a la del arábigo 80 y que a propósito del asunto en cuestión, refiere *sólo sirven para delinquir*; es posible arribar a la conclusión de que la propuesta de adición que ahora nos ocupa, pudiera resultar ociosa, dado que la cuestión abordada es algo que ya se encuentra plasmado (regulado) en el Código Penal.

Pero pasemos a otro aspecto de la propuesta legislativa, significada por adicionar al Título Tercero, denominado *De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia*, un Capítulo Décimo compuesto únicamente el artículo 278-a, planteamiento que amerita ser reflexionado para finalmente decidir sobre la pertinencia o no de lo planteado por los iniciantes. Sobre todo, si consideramos que con la implementación en nuestro Estado del Nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral queda puntualmente establecido, como firme posibilidad, el hecho de que los asuntos penales merced a la puesta en práctica de los distintos medios alternativos de solución de controversias, terminen antes y no necesariamente con el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Lo anterior en virtud de que ante ello, pudiera en la práctica convertirse en un problema diferenciar un caso del otro. Es decir, aquel asunto en que la parte lesa otorga sin más ni más, en ejercicio pleno de su capacidad de decisión un perdón a favor del agente del delito: "el más amplio perdón que en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

derecho proceda", a cuando en contra de un servidor público se enderece una maliciosa acusación por el nuevo delito (el del artículo 278-a propuesto), atribuyéndole el haber obligado por sí o interpósita persona al sujeto pasivo del delito, para efectos del otorgamiento del perdón; cuando aquel o éste último en fiel apego a los medios alternativos de solución de controversias, exploraron la posibilidad de un arreglo entre las partes.

Por último, respecto a la propuesta de los iniciantes de reducir el monto de lo robado en tratándose de las fracciones primera y segunda del artículo 191 del Código Penal, es una cuestión que en principio pudiera llegar a provocar un desfase en el orden lógico y numérico en que actualmente se encuentran redactadas las cuatro fracciones de que consta el citado numeral, y con ello afectar la sistematización que se contiene en nuestra legislación penal sustantiva. Es decir, los supuestos normativos en cuanto al monto de lo robado van en orden ascendente, con umbral de diferencia entre la primera hipótesis con la segunda de doscientas veces el salario mínimo. Mientras que entre la tercera y la cuarta de ellas, es del orden de las cuatrocientas.

Esto es, la fracción primera prevé el supuesto de cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a doscientas veces el salario mínimo; la segunda, excediendo de doscientas pero de cuatrocientas; la tercera, cuando exceda de cuatrocientas y no rebase las ochocientas y la cuarta, excediendo de ochocientas, en adelante.

Si abundamos sobre el particular, conforme a la iniciativa la nueva estructura del artículo 191 en cuanto a los montos de lo robado, quedaría así:

Fracción I, cuando el monto de lo robado no exceda del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo;

Fracción II, excediendo de cuarenta, pero no de ochenta veces el salario mínimo;

Fracción III, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo, pero no de ochocientas; y,

Fracción IV, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo.

Pues bien, conforme a dicha propuesta legislativa el orden numérico y sistemático que actualmente posee el artículo 191 del Código Penal, tendría una abrupta alteración, dando lugar en consecuencia una brecha significativa entre las dos primeras fracciones, en relación con la tercera y cuarta del propio numeral. En este sentido pudiere existir un riesgo enorme de crear impunidad, en el supuesto de la diferencia en cuantía de lo robado entre la fracción segunda con la tercera.

Pero además, pasa inadvertido en la propuesta legislativa que conforme al último párrafo del artículo 191 del Código Penal, adicionado apenas el 3 de junio de 2011, para los supuestos de las fracciones primera y segunda el robo se persigue por querrela de parte ofendida, excepción hecha de cuando el delito sea calificado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Entonces, si actualmente los robos cuyos montos no rebasen las cuatrocientas veces el salario mínimo (englobándose lo prescrito por las fracciones primera y segunda del artículo 191 del Código Penal), son perseguidos por querrela de parte ofendida, susceptibles entonces de que sus autores reciban el perdón, con mayor razón lo serían los robos de cuantía menor a éstos, dado que en función del último párrafo del citado numeral 191, también habrían de perseguirse por querrela.

Es justamente por esto último que no queda clara la razón de ser de la propuesta de enmienda, encaminada a la disminución de la cuantía del robo, a propósito de las fracciones primera y segunda del artículo 191 del Código Penal de Guanajuato. Ello, no obstante el argumento por el que los promotores de la iniciativa de mérito apuntalan su propuesta, visible en lo que viene a ser la página cuatro del documento de marras y del cual se transcribe la parte final. Se trata de la siguiente:

En este tenor, el delito de robo contemplado en esta propuesta de iniciativa, reforma las fracciones antes mencionadas del artículo 191 del Código Penal, las cuales dan pie a que este delito se persiga por querrela. Atendiendo, que es un elemento para que se pueda otorgar el perdón al inculpado. Esto propicia lo antes señalado en párrafos anteriores: dar pauta al cumplimiento del estado de derecho y disminuyendo considerablemente las posibilidades del inculpado para que sea beneficiado con el perdón del ofendido.

El instituto acompaña a la presente opinión, un análisis *comparativo* con las legislaciones penales de la república, en lo que se refiere a las propuestas de la iniciativa y cuyos datos se arrojan en 5 columnas relativas a los conceptos medulares de la iniciativa, disposiciones del Código Penal en vigor, contenido de la iniciativa y sus propuestas, semejanzas y diferencias; cuadro que se complementa con los anexos **A** y **B**, que contienen la información completa en relación con las penas establecidas por los diferentes códigos penales de la república, para los supuestos planteados en la iniciativa, respecto del delito de robo; así como las penas previstas para el delito de armas prohibidas.

Del conjunto de datos reseñados puede inferirse, entre otros, que en ninguna entidad federativa, se consideran las condiciones para el otorgamiento del perdón que la iniciativa propone; que solamente el estado de Chiapas contempla en su legislación penal lo relativo al perdón no espontáneo y posible indagatoria a que dé lugar; y, que en ninguna de las entidades federativas, se establecen las cuantías y rangos considerados por la iniciativa, respecto de los dos primeros supuestos en el delito de robo.»

Una vez analizadas la iniciativa, la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura coincidimos con las opiniones que se emitieron con motivo de esta propuesta, en tanto que, condicionar el otorgamiento del perdón a ciertas exigencias atribuibles al presunto favorecido por el mismo, como es que no tenga antecedentes



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, trastoca la naturaleza jurídica de esta figura.

En cuanto a la primera condicionante que se propone, cabe mencionar que, nuestro Código Penal prevé la posibilidad de la cancelación de antecedentes penales, seguido, claro está, de ciertos requisitos y de un procedimiento que prevé la propia legislación penal, considerando así, desproporcionado que se limite el perdón del ofendido a la no existencia de antecedentes de esta naturaleza, cuando existe, incluso, la posibilidad de su cancelación.

Sobre el tema, resulta pertinente destacar, lo que el propio legislador al emitir el Código Penal vigente y que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de noviembre de 2001, señaló en relación a la cancelación de antecedentes penales. Ello con la intención de comprender el por qué consideramos desproporcionado que se pretenda utilizar esta posibilidad como limitante de la figura del perdón del ofendido:

«Una de las causas que dificulta la readaptación de quien ha cometido algún delito, es la estigmatización de que es objeto. Una persona que ha delinquido, durante el resto de su vida llevará consigo ese señalamiento. Ello hace muchas veces imposible alcanzar el objetivo fundamental del sistema de justicia penal: lograr la reinserción a la sociedad de quien ha delinquido.

Para nadie es desconocido el hecho de que para una persona que egresa de un centro de reclusión, el encontrar trabajo es una empresa difícil de lograr. Esto se debe a la necesidad de tener que acreditar que no tiene antecedentes penales a través de un documento que, actualmente expide la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominado "carta de antecedentes penales".

Ante esta situación estimamos que con la cancelación de antecedentes penales se da un avance importante, al eliminar un obstáculo por el cual no se hace realidad la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lograr la readaptación social del delincuente, pero fundamentalmente se atiende a un reclamo de la sociedad: que aquella persona que ha delinquido no reincida.

Es importante señalar que hemos considerado que dicha cancelación se tramite ante el tribunal que haya emitido la sentencia correspondiente, a través de un procedimiento ágil, en el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que se dará intervención al Ministerio Público a fin de evitar que esta institución pueda llegar a ser desvirtuada de su finalidad.

Cabe señalar que quien solicite la cancelación de antecedentes penales deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 135, siendo facultad del tribunal el ordenar dicha cancelación.>>

En cuanto a la segunda condicionante que refiere a que el inculpado no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso, coincidimos en que es contrario al principio de inocencia.

Por otra parte, la propuesta de incorporar la obligación para las autoridades ministeriales o judiciales de verificar, por cualquier causa, que el perdón del ofendido no es espontáneo y que fue bajo presión, amenaza o coacción, puede propiciar la aplicación de criterios subjetivos que en nada abonan a la certidumbre jurídica. Y además, de existir algunas de estas circunstancias, pudiera estarse configurando algún hecho de naturaleza delictiva, como entre otros, amenazas, abuso de autoridad o tortura, ya contemplados por nuestro Código Penal.

Por otra parte, y por lo que toca al incremento de penas en algunos delitos, convencidos estamos que con ello no se logra desinhibir las conductas delictuosas, además que para llevarla a cabo, necesitamos ser muy cuidadosos de mantener la proporcionalidad de las penas en toda nuestra legislación penal, para no correr el riesgo de que conductas menos graves adquieran una proporción mayor en la penalidad.

Aunado a ello, los modelos de justicia penal y seguridad pública, derivados de la reforma constitucional de junio de 2008, tienden a favorecer la despresurización de los sistemas procesales, privilegiando la solución de conflictos penales por vías alternas. De tal forma que, condicionar la figura del perdón del ofendido, iría en contra de esta tendencia. Y más aún, nos encontramos en la antesala de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que atiende elementos procesales homogéneos y congruentes para un solo sistema, de ahí que como legisladores debemos de ser



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuidadosos en que nuestra legislación sustantiva sea armónica y congruente con este nuevo sistema.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de reformas de los artículos 191, fracciones I y II y 226; y de adiciones de un segundo párrafo al artículo 114, de los artículos 116-a y 215-a, y del Capítulo Décimo denominado "Disposiciones Comunes del Título Tercero denominado "De los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia, comprendiendo el artículo 278-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 4 de febrero de 2016

La Comisión de Justicia.

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Ricardo Torres Origel.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.